

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



COMUNICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas Para Comunicar: PUBLICO EN GENERAL Jurisdicción de CORPOURABA.

Acto Administrativo Para Comunicar: Auto N° **200-03-40-02-0244-2020** del 03 de Septiembre de 2020 “Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-40-02-0244-2020** del 03 de Septiembre de 2020, el cual está integrado por un total de cuatro (4) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	03/09/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	03/09/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	03/09/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0044-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente **170-165128-0044-2019**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0035 del 29 de enero de 2020, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 1 m³ de la especie Aguacatillo (*Beilschmiedia tovarensis*), 1 m³ de la especie Caimo (*Pouteria* sp) y 2 m³ de la especie Encienillo (*Weinmannia* sp).

SEGUNDO: el acto administrativo fue notificado por aviso en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co con fecha de fijación el día 24 de julio de 2020 y desfijación 31 de julio, quedando ejecutoriada el día 03 de agosto de 2020.

TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente fue encontrado en las coordenadas Latitud Norte 06°7'47" Longitud Oeste 76°02'16", sobre la vía Urrao -Betulia, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

2

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-2628 del 26 de diciembre de 2019 y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora por el aprovechamiento de 1 m3 de la especie Aguacatillo (*Beilschmiedia towarensis*), 1 m3 de la especie Caimo (*Pouteria* sp) y 2 m3 de la especie Encienillo (*Weinmannia* sp), las cuales fueron encontradas en las coordenadas Latitud Norte 06°7'47" Longitud Oeste 76°02'16", sobre la vía Urrao-Betulia, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, sin el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal, así mismo la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

3

trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora por el aprovechamiento de 1 m3 de la especie Aguacatillo (*Beilschmiedia tovarensis*), 1 m3 de la especie Caimo (*Pouteria* sp) y 2 m3 de la especie Encienillo (*Weinmannia* sp), las cuales fueron encontradas en las coordenadas Latitud Norte 06°7'47" Longitud Oeste 76°02'16", sobre la vía Urrao-Betulia, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, para determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado sobre la vía Urrao-Betulia municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en las siguientes las coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
	06	7	47	76	02	16

- Oficiar a la Policía Nacional-Estación Urrao, Departamento de Antioquia, para que se sirva informar si tiene conocimiento de los presuntos responsables del aprovechamiento de 1 m3 de la especie Aguacatillo (*Beilschmiedia tovarensis*), 1 m3 de la especie Caimo (*Pouteria* sp) y 2 m3 de la especie Encienillo (*Weinmannia* sp), las cuales fueron encontradas sobre la vía Urrao-Betulia, en las coordenadas Latitud Norte 06°7'47" Longitud Oeste 76°02'16".

ARTICULO TERCERO. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al público en general a través de la página web de CORPOURABA y cartelera de la Territorial Urrao.

ARTICULO CUARTO. -PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

4

ARTICULO QUINTO. - Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Tulia Irene Ruiz G

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>JEM</i>	02 de septiembre de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>Tulia Irene R</i>	02-09-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 170-165128-0044-2019.